



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00284 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: CARLOS ROBERTO OROZCO VELASQUEZ**

**Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor CARLOS ROBERTO OROZCO VELASQUEZ, contra la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, dentro de los cuales tenemos:

**“Art. 25.- la demanda deberá contener:**

(...)

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá exponer de manera clara y precisa las PRETENSIONES de la demanda, en razón a que algunas condenas deprecadas no precisan los conceptos y/o periodos que se reclaman (pret. subs.), y/o no encuentran sustento en los hechos expuestos.
- Conforme a lo anterior, deberá exponer, debidamente clasificadas y numeradas, de manera concreta, las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES que sirvan de sustento a todas sus PRETENSIONES, evitando incluir comentarios o deducciones, así como situaciones que constituyan fundamentos o razones de derecho.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo. El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

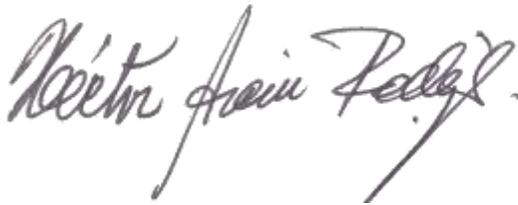
...

*En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Deberá aportar la constancia de envío, a la parte pasiva, del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ  
JUEZ**

Link de acceso: [08001310500820220028400](https://08001310500820220028400)